



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**N° 00087-2024-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 26 de junio de 2024**

**EXPEDIENTE n.°** : **03223-2019-PRODUCE/DSF-PA**  
(Exp. n.° 00011-2024-PRODUCE/CONAS)

**ACTO IMPUGNADO** : **Resolución Directoral n.° 796-2024-PRODUCE/DS-PA**

**ADMINISTRADO** : **DIONICIO ALEJANDRO ECHE RUMICHE**

**MATERIA** : **Retroactividad Benigna.**

**SUMILLA** : ***Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto en el acto administrativo impugnado.***

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor **DIONICIO ALEJANDRO ECHE RUMICHE**, identificado con DNI n.° 02656779, en adelante **DIONICIO ECHE**, mediante escrito con registro n.° 00022482-2024, presentado el 03.04.2024, contra la Resolución Directoral n.° 796-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 19.03.2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante escrito con registro n.° 00013111-2024, presentado el 23.02.2024, **DIONICIO ECHE** solicita la aplicación al Principio de retroactividad benigna con excepción al Principio de irretroactividad respecto de la Resolución Directoral n.° 1776-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>1</sup>, emitida el 26.05.2021.

---

<sup>1</sup> Que la sancionó por haber incurrido en las infracciones a los numerales 1) y 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLG.P.  
1) *Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización (...)*

- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral n.º 796-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>2</sup>, emitida el 19.03.2024, se declara improcedente<sup>3</sup> la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por **DIONICIO ECHE** y asimismo, declaró la enmienda de los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral n.º 1776-2021-PRODUCE/DS-PA que sancionó al mencionado señor con 1.940 UIT por incurrir en la infracción al numeral 1 y 1.940 UIT por incurrir en la infracción al numeral 2 del artículo 134 del RLGP.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.º 00022482-2024, presentado el 03.04.2024, **DIONICIO ECHE** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **DIONICIO ECHE**:

### 3.1 **Sobre aplicación de precedentes vinculantes.**

***DIONICIO ECHE** alega que solicitó el archivo del procedimiento administrativo sancionador o se retrotraiga al momento en el que se produjo el vicio por parte de la autoridad sancionadora; sin embargo, la administración omitió su derecho de petición, al no pronunciarse por dicho extremo, solo expidió una enmienda sobre el calculo de la multa.*

*Asimismo, señala que existen diversos precedentes vinculantes, entre ellos, las Resoluciones Consejo de Apelación de Sanciones n.º 152-2023-PRODUCE/CONAS-CP y n.º 00042-2024-PRODUCE/CONAS-1CT, en donde se realiza una revisión del PAS y se determina que la resolución de primera instancia incurrió en un vicio de nulidad al no haber considerado los agravantes o atenuantes.*

Al respecto, se debe indicar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa ya que la administración expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del

---

3) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...)

Notificada el 31.05.2021, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 3130-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 013855.

<sup>2</sup> Notificada el 25.03.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00001673-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 000514.

<sup>3</sup> A través de los artículos 2, 3, 4 y 5 de la resolución recurrida, se declara la enmienda de la resolución sancionadora respecto al cálculo de las multas correspondientes a las infracciones a los numerales 1) y 3 del artículo 134 del RLGP.

ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

En esa misma idea, contrariamente a lo señalado por **DIONICIO ECHE**, en los considerandos de la resolución materia de impugnación se aprecia que la administración ha cumplido con evaluar sus argumentos. Tal es así que, en la resolución recurrida (páginas 1 a 3), la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura resolvió declarar improcedente la solicitud de retroactividad benigna, indicando que la resolución sancionadora<sup>4</sup> fue evaluada bajo los alcances de REFSAPA, razón por la cual no es posible realizar un análisis comparativo respecto a una nueva disposición normativa que resulte más beneficiosa para **DIONICIO ECHE**. Por ello, la administración concluye que carece de sustento legal lo solicitado.

Asimismo, cabe señalar que el punto controvertido en el presente caso incide únicamente en la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna, toda vez que el acto sancionador ha adquirido firmeza al no haber sido impugnado<sup>5</sup> por **DIONICIO ECHE**; por lo tanto, del análisis realizado, no se advierte ninguna disposición posterior que le resulte más beneficiosa; en consecuencia, su solicitud de retroactividad benigna, presentada el 23.03.2024 con el registro n.° 00013111-2024, fue evaluada correctamente por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura.

Sin perjuicio de ello, se aprecia que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en la resolución materia de impugnación, al amparo de lo establecido en los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14 del TUO de la LPAG, declaró la enmienda, aplicando el factor atenuante del 30% y modificando la multa impuesta por las infracciones a los numerales 1) y 3) del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento.

Ahora bien, en relación a las resoluciones invocadas como precedentes vinculantes, debemos precisar que la evaluación de cada procedimiento administrativo es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso.

Asimismo, reiterar que lo alegado por **DIONICIO ECHE** fue advertido en su oportunidad y enmendado a través de la resolución materia de impugnación.

Finalmente, cabe señalar que en el trámite del procedimiento administrativo se han respetado todos los derechos y garantías, motivo por el cual, no resulta amparable lo alegado en su recurso apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

---

<sup>4</sup> A través de la Resolución n° 1776-2021-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> Según lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG.

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 00356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 0327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 020-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 18.06.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación por el señor **DIONICIO ALEJANDRO ECHE RUMICHE** contra de la Resolución Directoral n.° 796-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.03.202; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **DIONICIO ALEJANDRO ECHE RUMICHE** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada  
Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**

Miembro Titular

Primera Área Especializada  
Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular

Primera Área Especializada  
Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones